

**LEY 67 DE 1917
(NOVIEMBRE 22)**

Diario oficial No. 16.252, de lunes 26 de noviembre de 1917
**“QUE ADICIONA Y REFORMA LAS DE 1904 Y 1911 SOBRE FORMACIÓN
DEL CENSO NACIONAL”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Inmediatamente que sea promulgada esta Ley, el Gobierno dictará las medidas necesarias a fin de que los Concejos Municipales procedan a formar en los primeros meses de 1918 el censo civil de la República.

Artículo 2. Los Concejos Municipales se sujetarán en las operaciones del levantamiento del censo a las formalidades que establezcan los Decretos reglamentarios del Gobierno, expedidos en ejecución de las leyes sobre la materia.

Artículo 3. El empadronamiento se hará un solo día en todo el territorio de la República, para lo cual el Gobierno fijará la fecha precisa en que deba tener lugar la operación.

Artículo 4. El Gobierno inspeccionará todos los actos relativos a la formación del censo, para cerciorarse de su corrección y exactitud, por medio de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Visitadores oficiales.

Artículo 5. Los miembros de los Concejos Municipales y demás funcionarios que deban intervenir en la formación del Censo, incurrirán en la pena de multa desde cinco (5) a cien (100) pesos o arresto desde diez hasta sesenta días, según la gravedad de la falta, por las contravenciones en que incurrieren en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6. Los Consejos Municipales nombrarán Comisarios, e inspectores de Censo para las secciones que dividan el Municipio respectivo de manera que en cada una de ellas funcione un comisario y en cada dos secciones o más, un inspector, según el área, la topografía y la densidad de la población y de su ejercicio no podrán ser exonerados los individuos designados, sino por impedimento físico. Comprobado legalmente, que haga imposible la prestación del servicio.

Artículo 7. El Gobierno podrá nombrar en cada Provincia un Inspector General de censo que vigile las operaciones que se practiquen, coopere a su organización y corrección en todos los Distritos de aquella, y ejerza sus funciones con arreglo a los Decretos reglamentarios del Gobierno.

Artículo 8. El Gobierno señalará también las fechas precisas en que los Concejos Municipales deben distribuir los cuadros de empadronamiento y su recolección para que sea formado el cuadro definitivo dentro del tiempo que el Gobierno fije.

Artículo 9. Autorízase al Gobierno para que en los Decretos de reglamentación pueda proveer lo necesario a fin de resolver las dudas y llenar los vacíos que ocurran en ejecución de las leyes relativas a la formación del censo.

Artículo 10. Luego que estén formados, comprobados y verificados en cada provincia los cuadros de empadronamiento, serán remitidos a la Oficina de Estadística del respectivo Departamento, la cual los examinará para cerciorarse de su exactitud, y los enviará, con las observaciones del caso, si las hubiere, a la Oficina Central del Ramo, en donde se formará el censo general de la Nación.

Artículo 11. Luego que esté formado el censo general por la Oficina Central de Estadística, el Ministerio de Gobierno lo revisará y si lo encontrare arreglado a las formalidades prescritas para levantarlo, lo pasará al Congreso, con el fin de que éste le imparta su aprobación, por medio de una Ley, desde cuya sanción regirá el censo en todos los actos oficiales.

Artículo 12. Cada diez años, que empezarán a contarse en el de 1918, se formará un nuevo censo general que, con la aprobación del Congreso, regirá en todos los actos oficiales relacionados con el número de habitantes de la Nación.

Artículo 13. Destinase del Tesoro Nacional la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) que se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia para auxiliar equitativamente a las Municipalidades en los gastos que demande la formación del censo y para los demás que haya que hacer en su comprobación y verificación.

Artículo 14. Quedan reformados los artículos 6º, 11 y 12 de la Ley 8ª de 1904, y el 1º, 2º y 4º de la número 2 de 1911.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, Jorge HOLGUIN;

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Luís CUERVO MARQUEZ;

El Secretario del Senado,
Julio D. Portocarrero;

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo- Bogotá, noviembre 22 de 1917.
Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA-
El Ministro de Hacienda, Tomas Surí SALCEDO.